JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 172
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ARIELA TIRADO ÁLVAREZ
ACCIONADA: BANCO BBVA.
RADICADO: 170014003002-2020-00417-00

OBJETO DE DECISIÓN

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada el 22/10/2020, por ARIELA TIRADO ÁLVAREZ en contra del BANCO BBVA. Así mismo se dispuso de la vinculación del JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, PAGADURÍA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES Y LA FIDUPREVISORA S.A., en razón a que sus intereses pueden verse comprometidos con el fallo que se profiera dentro del presente asunto

PRETENSIONES

La parte accionante pretende:

> *"Solicito al Señor Juez, sírvase, ordenar la inmediata suspensión de la acción perturbadora del Derecho a mi Vulnerado y de ser posible se ordene la devolución de los dineros por valor de $2'051.480, que fueron retenidos sin autorización alguna."*

La basa en los siguientes hechos, también resumidos,

HECHOS

Que adquirió un crédito en calidad de mutuo de libre inversión en el año de 2019 con el BBVA de esta ciudad por valor de $77'000.000; que para el pago de ese mutuo firmó una Libranza con la Entidad Bancaria para pagarlo en módicas cuotas mensuales de $1'068.628 que se descontarían durante 120 meses de su Pensión de Derecho Pagada por la Fiduprevisora (Fomag) en el BBVA.

Aduce la actora, que a partir del mes de abril los descuentos fueron suspendidos debido a un embargo en su contra como codeudora, e instaurado en el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, del cual retienen el 25% ($672.590) de su mesada pensional pagada por la Fiduprevisora (Fomag). Seguidamente indica que, en el mes de mayo y junio el BANCO BBVA le retuvo el 50% de su pensión para cubrir en alguna medida el crédito.

Afirma la actora que del sueldo como docente activa le es consignado en el BANCO BBVA, no obstante, y sin que medie autorización esa entidad le descontó el 100% de su sueldo ($2’051.480), con el argumento de que dicho descuento es para amortiguar el crédito adquirido y que está vigente con dicha entidad. Arguye la tutelante que el mencionado crédito está vigente y en mora, y que fue adquirido para ser pagado con la mesada pensional que es reconocida por la Fiduprevisora (Fomag); y no con el sueldo que devenga como Docente Activa, aclara además que así quedo consignado en la libranza que firmó para el pago del mismo.

Cuenta la gestora constitucional que cuando fue a retirar su sueldo consignado por la Secretaria de Educación en el BANCO BBVA, se sorprendió toda vez que este había sido retirado sin autorización alguna por esa entidad bancaria y que iban a seguir siendo retenidos. Narra la señora TIRADO ALVAREZ que el dinero retenido asciende a la suma de ($2’043.307), considerando esta que le afecta su mínimo vital. Finalmente indica que, tiene que adquirir medicamentos que no son entregados por la EPS y que son indispensables para conservar su salud y el pago de otras obligaciones como servicios públicos (agua, luz, gas, transporte entre otros), por ello no comprometió en el crédito concedido por la entidad bancaria el Sueldo devengado como Docente Activa.

DERECHOS VULNERADOS.

En el texto de la tutela la accionante considera que la accionada está vulnerando sus derechos fundamentales a mínimo vital.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ARIELA TIRADO ÁLVAREZ
ACCIONADA: BANCO BBVA
RADICADO: 170014003002-2020-00417-00

CONTESTACIÓN

BANCO BBVA en el escrito de contestación de la acción constitucional manifiesta que a la fecha la accionante tiene a su cargo un crédito vigente y en mora generado por el incumplimiento con las obligaciones contraídas con la entidad financiera. A reglón seguido arguyen que, al momento de la señora ARIELA TIRADO adquirir el crédito, autorizó expresamente para realizar los descuentos correspondientes. Que la accionante no solamente es beneficiaria de una pensión si no que recibe un salario como docente activa.

La PAGADURÍA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN indica que corresponde a situaciones que no les consta y que no tiene la competencia para desvirtuar o aseverarlos. Igualmente relata que la Secretaria de Educación del Municipio de Manizales, a través de pagaduría solo realiza el trámite de desembolso a los docentes donde tienen su cuenta bancaria inscrita, y no es facultad de la Secretaria de Educación ni del Municipio de Manizales retener los salarios de los docentes.

La JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, en el descorrer del trámite constitucional informa que la señora ARIELA TIRADO ÁLVAREZ figura como demandada en un proceso EJECUTIVO, demandante Cooperativa COOPVISO con numero de radicado 17001400301120200078000 donde tuvo su última actuación mediante auto del 15 de septiembre del presente año, en el cual dispusieron ordenar seguir adelante con la con la ejecución y seguidamente fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de la ciudad.

Finalmente indica que en el trámite del proceso se decretaron como medida cautelar contra la accionante, el embargo del 30% de la pensión como pensionada de la Fiduprevisora, con auto del 4 de marzo de 2020 y comunicada al pagador de la entidad con oficio 0614.

La FIDUPREVISORA S.A. a pesar de estar notificada en debida forma, guardo silencio.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ARIELA TIRADO ÁLVAREZ
ACCIONADA: BANCO BBVA
RADICADO: 170014003002-2020-00417-00

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. La parte la accionada está habilitada en la causa por ser de quien se alega la vulneración.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1°, 5°, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

Se advierte que con las pruebas allegadas al proceso se tomará la decisión a que haya lugar, razón por la cual no se procederá a decretar más pruebas, dado el trámite sumario de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Procedencia excepcional. Sujetos de especial protección constitucional, madres cabeza de familia. La Corte Constitucional en la Sentencia T- 742 de 2011 manifestó:

> "*la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque como se dijo, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales. En ese orden de ideas, si el juez constitucional constata que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, - al no asegurar, por ejemplo, la eficacia necesaria para su defensa real -, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela*".

En desarrollo de los artículos 13, 43, 44, 46, 47 y 54 de la constitución política, tanto el legislador como la Corte Suprema de Justicia han señalado la existencia de sujetos que gozan de una especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran dentro de los cuales figuran, para lo que interesa a la presente causa, las mujeres cabeza de familia. Para identificar cuándo hay lugar a predicar, respecto de una mujer, la calidad de madre cabeza de familia se ha establecido una serie de condiciones que pueden ser identificadas en la Ley 82 de 1993[1]. Así, "*…es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, efectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda a los demás miembros del núcleo familiar".*

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reiterado, entre otras en la sentencia T 168 de 2016, lo siguiente:

> *"Dada la relevancia constitucional de los derechos al mínimo vital y a la vida digna en el marco de la protección al salario mínimo, la normativa laboral ha fijado unos límites, a fin de evitar que a los trabajadores se les vean*

afectados estos derechos, lo cual ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, delimitando las siguientes reglas:

"En la ley laboral existen unos descuentos que se pueden realizar directamente sobre el salario del trabajador en favor de un tercero, juez, o acreedor, estos son: Los descuentos realizados en favor y con ocasión de la orden de alguna autoridad judicial.

Aquellos autorizados voluntariamente por el trabajador en favor de un tercero acreedor, dentro de los cuales existen aquellos descuentos realizados por la celebración de un contrato de crédito por libranza (actualmente regulados por la Ley 1527 de 2012).

Los descuentos de la ley.

(…)

Así, los descuentos sobre el salario de los trabajadores son permitidos siempre que se respeten los máximos legales a fin de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, especialmente el derecho al mínimo vital y a la vida digna".

Igualmente, se encuentran permitidos los descuentos a favor de las cooperativas y con una posición privilegiada según lo establecido inicialmente por el Decreto 1848 de 1969 y posteriormente en la Ley 79 de 1988, que instituyó en su artículo 144 que estas "tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos", resaltando que para aplicar las deducciones a favor de las cooperativas no es necesario que exista una orden judicial que decrete un embargo.

Luego el artículo 9 de la Ley 1391 de 2010, que modificó el Decreto Ley 1481 de 1989, y lo dispuesto en el 144 de la Ley 79 de 1988, señaló que: "El orden de prelación en que se aplicarán las retenciones y entrega de dineros, cuando la misma persona natural o jurídica deba efectuar dos o más retenciones respecto del mismo trabajador, jubilado o pensionado, en favor de varias de las entidades solidarias titulares de este beneficio, se establecerá a partir del principio general del derecho de que la primera en el tiempo será la primera en el derecho", principio que hoy recoge la Ley 1527de 2012.

Específicamente, respecto a los descuentos efectuados por libranza la Corte Constitucional ha expuesto que:

"En las libranzas, el trabajador o pensionado podrá autorizar el descuento de máximo el cincuenta (50%) de su ingreso de acuerdo con el artículo 3°, numeral 5°, de la Ley 1527 de 2012. No obstante, deben tenerse en cuenta las reglas fijadas por la Corte, las cuales precisan que cuando se lesionen los derechos al mínimo vital y a la vida digna, no es posible afectar el salario mínimo, lo cual dependerá de los hechos particulares del caso, los cuales serán analizados por el juez de tutela. Cuando esto ocurra, el empleador o pagador priorizará las deudas, de la más antigua a la más reciente a fin de satisfacerlas completamente".

"No obstante, esa aplicación rígida del artículo tercero de la Ley 1527 de 2012 puede entrar en conflicto con derechos fundamentales como el mínimo vital y vida digna, especialmente de trabajadores que perciben un salario mínimo. La mencionada disposición no puede dejar sin contenido al artículo 53 de la Constitución pues aplicarla rígidamente desconocería la existencia de ciertos derechos (como el salario mínimo) que son irrenunciables. Por ello, debe flexibilizarse. // Eso no quiere decir que la libranza de ahora en adelante carezca de todo objeto. Flexibilizar la aplicación rígida del artículo tercero numeral quinto de la ley 1527 de 2012, garantiza la supremacía de los derechos constitucionales pues permite los descuentos del (50%) del salario, siempre y cuando al gravarse el salario mínimo, no se ponga en riesgo o lesionen los derechos fundamentales del trabajador."

Igualmente la jurisprudencia constitucional ha reiterado el criterio esbozado, entre otras en la sentencia T- 426 de 2014, en la que se refirió al análisis sobre la subsidiariedad de la acción de tutela cuando existe concurrencia de los descuentos hechos al salario de un mismo trabajador, con ocasión a embargos judiciales y libranzas, en el cual se identifica que la presunta vulneración podría provenir de esa concurrencia, resaltando que para el crédito por libranza no existe recurso o trámite legal que permita regular su monto.

"(…) sobre la protección del salario mínimo frente a los descuentos realizados bajo la modalidad de embargo judicial y libranza, se estableció que:

(i) los descuentos directos deben respetar los máximos legales autorizados por la ley;

(ii) existe un mayor riesgo de afectar el derecho al mínimo vital cuando

(ii.1) entre el salario y la persona exista una relación de dependencia, es decir, que sea la única fuente de ingresos;

(ii.2) cuando su familia dependa de sus ingresos y finalmente;

(ii.3) cuando se trate de personas de la tercera edad.

(iii) Adicionalmente, de ninguna manera es posible descontar más allá del salario mínimo legal vigente, salvo que se trate de embargos por deudas con cooperativas y por alimentos. En esos casos, su máximo será del cincuenta por ciento (50%).

(iv) Por su parte, el responsable de regular los descuentos es el empleador o pagador según el caso.

(v) Finalmente, en los descuentos directos por libranza se puede descontar hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario (según el caso), siempre y cuando, si se afecta el salario mínimo, no se ponga en riesgo o lesionen los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona de acuerdo con las reglas fijadas por esta Corporación".

(…)En ese orden de ideas, el accionante podía haber obtenido por vía de los mecanismos judiciales descritos (recurso de reposición y en subsidio apelación) la disminución del monto del embargo, pero no podría solicitar al juez dejar de aplicar el descuento directo que se origina en un crédito de libranza, porque el servidor judicial de ninguna manera puede limitar ese tipo de deducciones.

(…).

Sea esta la oportunidad para reiterar la distinción procesal que existe entre las figuras jurídicas de prelación de embargos y prelación de créditos la cual ha sido reiterada por este Tribunal, entre otras, en la sentencia T-557 de 2002 a cuyo tenor:

"La medida de embargo de un bien sujeto a registro decretada en proceso ejecutivo que se adelante para el pago de un crédito que no esté respaldado por una garantía real sobre el mismo bien, será desplazada al operar la prelación del embargo decretado con base en título hipotecario o prendario. En estos casos, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe al juez que lo decretó.

La prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el legislador que aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes.

La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor.

En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria.

"La figura de la prelación de créditos, establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos.

La prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley".

Luego teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, en lo referente al riesgo de vulneración de los derechos fundamentales cuando existe concurrencia de descuentos que tienen su origen en órdenes judiciales y libranzas en favor de cooperativas, se establecerán las características y diferencias esenciales de ambos tipos de descuentos:

CARACTERÍSTICA DESCUENTO POR EMBARGO DESCUENTO POR LIBRANZA

Opera por Orden judicial. Autonomía del trabajador y/o pensionado.

Fundamento fáctico Existencia de un proceso ejecutivo. Autorización escrita del trabajador y/o pensionado.

Fundamento jurídico Código Sustantivo del Trabajo artículos del 149 al 156. Ley 1527 de 2012, articulo 3 núm. 5º

Salario mínimo Es inembargable. Si puede ser embargado.

CARACTERÍSTICA DESCUENTO POR EMBARGO DESCUENTO POR LIBRANZA

Monto máximo La 5ª parte de lo que exceda el salario mínimo. El 50% de cualquier tipo de salario, inclusive el salario mínimo.

Límite del descuento Que no vulnere el salario

Mínimo legal mensual vigente. Que por lo menos el trabajador y/o pensionado no reciba menos del 50% de su salario o pensión, después de los descuentos de ley.

Excepción al límite máximo permitido Cuando se trate de cobros por obligaciones alimentarias o a favor de una cooperativa el límite se puede aumentar hasta el 50% de cualquier salario, inclusive el salario mínimo.

No tiene excepción, solo se admite el máximo permitido.

Reglas de prelación de créditos El empleador aplicará la orden de embargo teniendo en cuenta las reglas de prelación de créditos ordenada por el juez. El empleador aplicará los descuentos directos por nomina al salario del trabajador según el orden de llegada de cada una de estas.

Facultad para regular el monto del descuento Radica en cabeza del Juez de Ejecución, mediante el trámite incidental de regulación de embargos. El valor a descontar es el liquidado por la cooperativa o financiera que

otorgó la libranza; el trabajador o pensionado autorizará el descuento del mismo.

Aplicación práctica del descuento El deber de aplicar a la nómina el descuento por embargo judicial, radica en cabeza del empleador, quien está obligado a cumplir la orden judicial, respetando las reglas legales de prelación de créditos. La obligación de aplicar el descuento por libranza radica en cabeza del empleador en virtud de lo reglado por el artículo 6º de la Ley 1527 de 2012, teniendo en cuenta el orden de prelación legal y el orden de llegada.

Sanción Le corresponderá al empleador asumir las sanciones a que haya lugar por incumplimiento de una orden judicial. Conforme al parágrafo 1º del artículo 6 de la Ley 1527 de 2012, si el empleador no cumple con la obligación de realizar el descuento por libranza (por motivo que le sea imputable), será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito.

CARACTERÍSTICA DESCUENTO POR EMBARGO DESCUENTO POR LIBRANZA

Continuidad del descuento Una medida de embargo tendrá continuidad hasta el pago total de la obligación.

Declarada la terminación del proceso ejecutivo, eventualmente el embargo podría tener continuidad en virtud de la existencia de remanentes que sean solicitados como garantía de un embargo que curse en otro proceso ejecutivo asignado al mismo despacho judicial o a otro juzgado contra el mismo demandado. Si el trabajador o pensionado beneficiario de la libranza cambia de empleador tiene la obligación de informar a la entidad financiera, luego, la autorización escrita del trabajador garantiza la continuidad del descuento hasta el pago total de la obligación a menos que por cualquier circunstancia el trabajador revoque la autorización de descuento.

Como lo establece la doctrina constitucional en mención, el servidor judicial no tiene herramientas jurídicas que le permitan limitar las deducciones por libranzas. Tampoco se podría supeditar o condicionar jurídicamente la emisión de una orden judicial de embargo, según el número de descuentos que hubiere autorizado el trabajador en los casos de concurrencia de descuentos. Lo anterior por cuanto las medidas cautelares en los procesos ejecutivos conforme a las reglas establecidas en la normativa procedimental, tienen como sustento: (i) Un justo título en el que consta una obligación, clara, expresa y exigible; (ii) la orden de embargo es plena, es decir, no puede estar condicionada o limitada más que por lo establecido en la ley procesal (orden de prelación de créditos, pago de caución y juramento según el caso). Igualmente incide: (iii) El tipo del título en ejecución que puede ser (simple o complejo); (iv) el monto total de la obligación en cobro judicial; (v) el tipo y número de embargos ordenados en el proceso ejecutivo (embargos de: salarios, bienes muebles, bienes inmuebles, así como embargos de títulos judiciales y/o remanentes constituidos en otros procesos ejecutivos (en los que proceda la conversión y/o fraccionamiento del mismo, según el caso).

Por todo lo expuesto, al juez de ejecución le asiste dentro del trámite del proceso ejecutivo, la facultad de (i) regulación del monto y clases embargos (ii) ordenar el pago de las deudas que se estén cobrando dentro de un proceso ejecutivo, de acuerdo con la clasificación y preferencia que para tales efectos ha fijado la ley, empezando por los créditos de primera clase y hasta donde se alcance.

Es así, como la Ley 1527 de 2012, no estableció en cabeza del juez la obligación de regular los descuentos por libranzas, por cuanto estos dependen exclusivamente de la autonomía del trabajador, fundada en la orden escrita que este entregue a su empleador para efecto de la aplicación de estos descuentos.

Conforme a la normativa aplicable, se desprende de lo analizado, que le asiste al empleador una obligación legal, clara y ligada indisolublemente al respeto de los derechos fundamentales de los trabajadores, y es la de priorizar y computar los descuentos que le aplicará a los salarios de los trabajadores, por una parte, los que tienen origen en una orden judicial según las reglas de prelación de créditos que el juez señale en el oficio de embargo y, por otra parte, los autorizados expresamente por el trabajador. Para todos el empleador debe tener en cuenta, (i) el orden de llegada, es decir, corresponde aplicar el primer descuento ordenado judicialmente o autorizado por el trabajador, según las reglas de prelación de créditos, y los demás, deben esperar su turno hasta el pago de la primera deuda, y así sucesivamente; (ii) la aplicación de los descuentos no deberá afectar el derecho fundamental al mínimo vital del trabajador, cuando se confronte casos de trabajadores en los que el salario constituye la única fuente de subsistencia y la de su núcleo familiar a cargo".

CASO CONCRETO

En el caso concreto que ocupa hoy este Despacho, se tiene que la señora adquirió un crédito en calidad de mutuo de libre inversión en el año de 2019 con el BBVA de esta ciudad por valor de $77'000.000; que para el pago de ese mutuo firmó una Libranza con la Entidad Bancaria para pagarlo en módicas cuotas mensuales de $1'068.628 que se descontarían durante 120 meses de su Pensión de Derecho Pagada por la Fiduprevisora (Fomag) en el BBVA. Aduce la actora que, a partir del mes de abril los descuentos fueron suspendidos debido a un embargo en su contra como codeudora, e instaurado en el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, del cual retienen el 25% ($672.590) de su mesada pensional pagada por la Fiduprevisora (Fomag). Seguidamente indica que, en el mes de mayo y junio el BANCO BBVA del le retuvo el 50% de su pensión para cubrir en alguna medida el crédito.

Finalmente Afirma la actora que del sueldo como docente activa le es consignado en el BANCO BBVA, no obstante, y sin que medie autorización esa entidad le descontó el 100% de su sueldo ($2'051.480).

De marras en el asunto se tiene que la señora TIRADO ÁLVAREZ solicita ordenar la inmediata suspensión de la acción perturbadora y se ordene la devolución de los dineros por valor de $2'051.480 que fueron retenidos sin autorización alguna.

BANCO BBVA en el escrito de contestación de la acción constitucional manifiesta que a la fecha la accionante tiene a su cargo un crédito vigente y en mora generado por el incumplimiento con las obligaciones contraídas con la entidad financiera.

A reglón seguido arguyen que, al momento de la señora ARIELA TIRADO adquirir el crédito, autorizó expresamente para realizar los descuentos correspondientes. Sin embargo, en respuesta a la acción de tutela por el correo electrónico del Despacho no se avizora los documentos que acrediten dicha aseveración.

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración de la señora ARIELA TIRADO ÁLVAREZ, a través de llamada telefónica al número celular 310 426 0763, que bajo la gravedad del juramento respondió:

> *"PREGUNTADO: ¿Qué motivos tiene para promover esta tutela?*
>
> *CONTESTÓ: El mes de octubre el banco BBVA me dejo sin dinero, tengo 2 créditos adquiridos con la pensión, el primero el descuento es por $950.000, y el segundo crédito lo tengo con la FIDUPREVISORA y me descuentan $1.602.000. y por un embargo en mi contra como codeudora, e instaurado en el Juzgado Once Civil Municipal, del cual retienen el 25% ($672.590) de mi Mesada Pensional pagada por la Fiduprevisora (Fomag).*
>
> *Como docente activa mi salario es de $4.286.758 pero con los descuentos de ley el neto que me pagan es de $2'051.480.*
>
> *PREGUNTADO: ¿A qué se dedica?*
>
> *CONTESTÓ: Soy docente activa.*
>
> *PREGUNTADO: ¿Vive en casa propio o arrendada?*
>
> *CONTESTÓ: Vivo en casa propia en el barrio minitas.*
>
> *PREGUNTADO: ¿Cómo se compone el núcleo familiar?*
>
> *CONTESTÓ: Mi esposo y mis hijos, pero vivo sola con mi esposo.*

PREGUNTADO: ¿Tiene algo más que agregar?

CONTESTÓ: Yo recibo de mi sueldo $2'051.480 y este dinero el banco BBVA me lo retiro todo, en el mes de octubre, dejándome sin con que sufragar mis gastos y necesidades mensuales, con ese dinero tengo que mercar y pagar facturas y servicios médicos. Siendo esos dineros mi único sustento para sobrevivir. Solicito al juez amparar mi derecho al mínimo vital y la restitución del dinero descontado".

De conformidad con los supuestos fácticos expuestos y demostrados en el trámite de la acción de tutela, se observa que la señora TIRADO ÁLVAREZ tiene descuentos de su mesada pensional por $950.000 de un crédito y $1.602.000 de otro crédito con la FIDUPREVISORA y que para el mes de mayo y junio el BBVA retenía el 50% para cubrir en alguna medida el crédito. Que en septiembre calendario que avanza el Juzgado 11 Civil Municipal de Manizales, ordenó el embargo del 30 % de la pensión como pensionada de la Fiduprevisora. Dado lo anterior el descuento por embargo limito su capacidad de pago del crédito y para los meses de julio, agosto y septiembre no retuvieron el 50% de su pensión. Y que para el mes de septiembre el banco BBVA le retuvo la totalidad de su salario como docente activa suma que asciende a $2'051.480; ante el elevado monto de los descuentos aplicados, la actora estimó vulnerados su derecho fundamental al mínimo vital de ella y de su esposo.

En el caso sub examine reviste trascendencia constitucional por cuanto, no obstante que, en principio, existe un embargo ordenado como medida cautelar en el trámite de un proceso ejecutivo que puede ser dilucidado mediante los recursos legales que para el caso han sido previstos, no puede perderse de vista que en las deducciones de la pensión también concurre una realizada por libranza, figura jurídica que no tiene establecido en la ley un trámite específico, que habilite al juez para decretar un límite en los descuentos por ese concepto, en consecuencia, para el caso, si bien existe un medio de defensa judicial ordinario, este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales de la accionante, por cuanto claramente el conflicto jurídico planteado no se genera por la medida cautelar de embargo, sino por el hecho de que el banco le retuvo, mutuo propio los dineros a la accionante.

Así mismo al evaluar el presente asunto, se estima que debido a las circunstancias fácticas particulares y a la inminente vulneración al derecho fundamental al mínimo vital de la actora en su condición de madre cabeza

de familia cuyos derechos prevalecen sobre los demás, por mandato expreso del artículo 44 inciso 3º constitucional, es imprescindible acudir a este mecanismo como medio judicial idóneo con el propósito de evitar un perjuicio irremediable.

Los embargos aplicables en materia laboral, están regulados, tal como lo indica la jurisprudencia constitucional citada, a partir del artículo 154 al 156 del Código Sustantivo del Trabajo, en los cuales el legislador estableció que (i) no es embargable el salario mínimo legal o convencional; (ii) del excedente del salario mínimo mensual solo es embargable, una quinta parte, (iii) se definió como excepción, que todo salario, incluido el salario mínimo, puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil; (iv) en ningún otro caso se podrá embargar ninguna parte del salario mínimo . (v) Y en cuanto a las libranzas, estas deberán descontarse conforme al principio general del derecho de que el primero en el tiempo será el primero en el derecho, principio que hoy recoge la Ley 1527 de 2012, y al momento en que se efectúe la misma, el asalariado o pensionado no debe recibir menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley.

Así las cosas este Despacho dispondrá que el BANCO BBVA se abstenga de incurrir en ese tipo de conductas vulneradoras de derechos fundamentales. Advirtiendo que cuando hay embargos por orden judicial, la competencia para realizar los respectivos descuentos es del empleador o pagador de la accionante, quien conoce los descuentos y libranzas que concurren en cada caso particular, además, como lo enseña la Corte Constitucional (T168 de 2016) "la aplicación de los descuentos no deberá afectar el derecho fundamental al mínimo vital del trabajador, cuando se confronte casos de trabajadores en los que el salario constituye la única fuente de subsistencia y la de su núcleo familiar a cargo". De ahí, que no puede el banco, sin orden judicial, entrar directamente a cobrarse de los dineros que le quedan como saldo a la accionante, luego de que le aplican embargos judiciales, desconociendo si es el único sustento con que cuenta la accionante.

Por lo anterior se ordenará al BBVA que efectué la devolución del salario retenido a la señora ARIELA TIRADO ÁLVAREZ por valor de $2'051.480. y se abstenga de realizar, sin orden judicial, descuentos directos sobre los

dineros producto del salario o pensión de la accionante. Pues se advertirá que los descuentos a que haya lugar, deberán ser regulados y priorizados directamente por el empleador o pagador de la accionante, para que estos se adecuen a los límites legales en cumplimiento de lo establecido por la Ley 1527 de 2012 y los artículos 155 y 156 de Código Sustantivo del Trabajo y la jurisprudencia constitucional, de ahí que la trabajadora no puede recibir menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho al mínimo vital a ARIELA TIRADO ÁLVAREZ vulnerado por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por intermedio de su representante legal, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, efectué la devolución del salario retenido a la señora ARIELA TIRADO ÁLVAREZ por valor de $2’051.480 y se abstenga de realizar, sin orden judicial, descuentos directos sobre los dineros producto del salario o pensión de la accionante. Pues se advierte que los descuentos a que haya lugar, deberán ser regulados y priorizados directamente por el empleador o pagador de la accionante, para que estos se adecuen a los límites legales en cumplimiento de lo establecido por la Ley 1527 de 2012 y los artículos 155 y 156 de Código Sustantivo del Trabajo y la jurisprudencia constitucional, de ahí que la trabajadora no puede recibir menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes accionante y accionada en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que

contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

CUARTO: ENVÍAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ